



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 904/2025

EXP. N.º 04552-2024-PA/TC
SELVA CENTRAL
MERCY KAREN MENDOZA
HUAYABA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Domínguez Haro, Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mercy Karen Mendoza Huayaba contra la resolución de fojas 451, de fecha 28 de octubre de 2024, expedida por la Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2023, la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, presidida por don César Efraín Abanto Revilla, solicitando que se ordene a los emplazados que en la parte resolutive de la Resolución 001613-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 9 de junio de 2023, cumplan con pronunciarse de manera expresa respecto a la nulidad de la Carta 050-2023-GM/MDM, de fecha 21 de febrero de 2023, mediante la cual la Municipalidad Distrital de Mazamari le comunica el cese en sus labores, y que dispongan su reposición en el cargo de asistente administrativo I o en un cargo similar, bajo el régimen del contrato administrativo de servicios a plazo indeterminado.

La accionante sostiene que, a diferencia de lo resuelto en su caso, la parte demandada sí se ha pronunciado —mediante las Resoluciones 002898-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala y 002899-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 29 de setiembre de 2023— sobre las cartas mediante las cuales se les comunica el cese de labores a dos trabajadores contratados por la mencionada municipalidad bajo el mismo régimen laboral que el de ella y con similar antigüedad de servicios. Por este motivo considera que la Resolución 001613-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala vulnera de forma flagrante sus





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04552-2024-PA/TC
SELVA CENTRAL
MERCY KAREN MENDOZA
HUAYABA

derechos al trabajo y a la igualdad ante la ley¹.

El Juzgado Especializado Civil, sede Satipo, mediante Resolución 2, de fecha 22 de noviembre de 2023, admitió a trámite la demanda².

Don Orlando de las Casas de la Torre Ugarte, don César Efraín Abanto Revilla y don Rolando Salvatierra Combina proponen las excepciones de falta de legitimidad para obrar pasiva y de incompetencia por razón de la materia, y contestan la demanda. Refieren que la Primera Sala de Servir, al resolver el recurso de apelación presentado por el actor, se pronunció sobre la nulidad de la Resolución de Alcaldía 115-2023-A/MDM, dado que se alegaba que esta causaba agravio, pero no respecto a la nulidad de la Carta 050-2023 porque el demandante no lo solicitó en su recurso impugnatorio³.

El procurador público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) contesta la demanda. Alega que la Resolución 001613-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala —mediante la cual la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil resolvió el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Resolución de Alcaldía 115-2023-A/MDM, del 10 de febrero de 2023, declarándolo improcedente— fue emitida conforme a ley, a la Constitución y a las leyes especiales de la materia del caso de autos; que por ello no se encuentra incurso en ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS; y que, por otro lado, las Resoluciones 002898-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala y 002899-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala datan del 29 de setiembre de 2023, por lo que son de fecha posterior a la emisión de la Resolución 001613-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 9 de junio de 2023, que es materia de cuestionamiento en el presente proceso, motivo por el cual el Tribunal del Servicio Civil se encontraba en la aptitud de apartarse de los criterios adoptados previamente sin que exista una conducta arbitraria cuando esto se produjo⁴.

El *a quo*, a través de la Resolución 9, de fecha 6 de marzo de 2024, declaró improcedente la demanda, por considerar que fue interpuesta fuera

¹ Foja 213.

² Foja 227.

³ Fojas 250, 267 y 284.

⁴ Foja 306.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04552-2024-PA/TC
SELVA CENTRAL
MERCY KAREN MENDOZA
HUAYABA

del plazo legal establecido por el artículo 45 del Código Procesal Constitucional, pues la Resolución 001613-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, que habría afectado el derecho de la actora, fue notificada el 9 de junio de 2023, y el plazo para interponer la demanda de amparo venció el 8 de setiembre de 2023; además advirtió que el proceso contencioso-administrativo sería una vía igualmente satisfactoria para tramitar la demanda, conforme al precedente establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente 02383-2013-PA/TC⁵.

La Primera Sala Mixta y Penal de Apelaciones de La Merced-Chanchamayo de la Corte Superior de Justicia de la Selva Central mediante Resolución 13, de fecha 11 de junio de 2024, declaró nula la sentencia expedida por el *a quo* y ordenó que se pronuncie sobre el fondo del petitorio, con el argumento de que el plazo para interponer la demanda se debe computar desde la emisión de las Resoluciones 002898-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala y 002899-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fechas 29 de setiembre de 2023, emitidas por los emplazados, porque estas habrían afectado el derecho a la igualdad ante la ley de la actora. Precisó que el *a quo* de manera errónea consideró que la actora pretendía impugnar la Resolución 001613-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, cuando en realidad denunciaba la vulneración del derecho a la igualdad ante la ley⁶.

El *a quo* por medio de la Resolución 16, de fecha 24 de julio de 2024, declaró infundada la demanda de autos. Argumentó que la actora alegó la vulneración de su derecho a la igualdad ante la ley y que, al respecto, el Tribunal Constitucional tiene establecido que la igualdad en la aplicación de la ley solo puede invocarse con relación a las decisiones previas que haya tomado el mismo órgano administrativo, por lo que dicho término de comparación no puede ser otro que la existencia de una o varias decisiones, previas o de la misma fecha, pero no una decisión emitida con posterioridad, dado que así se garantiza el principio de predictibilidad. Hizo notar que de lo actuado se advertía que las Resoluciones 002898-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala y 002899-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala habían sido emitidas el 29 de setiembre de 2023, con posterioridad a la Resolución 001613-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, que data del 9 de junio de 2023⁷.

⁵ Foja 363.

⁶ Foja 389.

⁷ Foja 405.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04552-2024-PA/TC
SELVA CENTRAL
MERCY KAREN MENDOZA
HUAYABA

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares argumentos⁸.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio de la demanda

1. El objeto del presente proceso es que se ordene a los vocales integrantes de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil que se pronuncien de manera expresa respecto a la nulidad de la Carta 050-2023-GM /MDM, de fecha 21 de febrero de 2021, mediante la cual la Municipalidad Distrital de Mazamari cesó en sus labores a la demandante, y que dispongan su reposición laboral, puesto que en la Resolución 001613-2023 SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 9 de junio de 2023, omitieron pronunciarse sobre dicho extremo del recurso de apelación interpuesto por la accionante contra la Resolución de Alcaldía 115-2023-A/MDM, del 10 de febrero de 2023. Se alega la vulneración de los derechos al trabajo y a la igualdad ante la ley.

Análisis de la controversia

2. Para esta Sala queda claro que la pretensión de la recurrente, plasmada en el petitorio de su demanda, es que los vocales integrantes de la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, que con fecha 9 de junio de 2023 emitieron la Resolución 001613-2023 SERVIR/TSC-Primera Sala, se pronuncien con relación a la nulidad de la Carta 050-2023-GM /MDM, de fecha 21 de febrero de 2021, emitida por la Municipalidad Distrital de Mazamari, extremo del recurso de apelación que interpuso contra la Resolución de Alcaldía 115-2023-A/MDM y sobre el cual omitieron pronunciarse en dicho acto administrativo. En ese sentido, la Resolución 001613-2023 SERVIR/TSC-Primera Sala habría afectado los derechos alegados por la actora, al haber omitido pronunciarse sobre un extremo de su recurso impugnatorio, mas no las Resoluciones 002898-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala y 002899-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fechas 29 de setiembre de 2023, pues estas no emiten pronunciamiento sobre alguna impugnación planteada por la propia demandante, sino con relación a las formuladas por dos excompañeros de labores de esta.

⁸ Foja 451.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04552-2024-PA/TC
SELVA CENTRAL
MERCY KAREN MENDOZA
HUAYABA

3. El artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los 60 días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en la posibilidad de interponer la demanda.
4. En el caso de autos, la Resolución 001613-2023 SERVIR/TSC-Primera Sala fue notificada el 9 de junio de 2023, conforme consta en el cargo de notificación del Tribunal del Servicio Civil que obra a fojas 362, mientras que la demanda fue interpuesta recién con fecha 30 de octubre de 2023.
5. En consecuencia, resulta evidente que la demanda de autos fue presentada fuera del plazo legalmente previsto, incurriendo de ese modo en la causal de improcedencia prevista en el numeral 7 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional, por lo que corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

DOMÍNGUEZ HARO
GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO